



DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

La suscrita **JULIETA GARCIA ZEPEDA** diputada del **XXIV distrito con cabecera en Lázaro Cárdenas** integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al pleno de esta soberanía, iniciativa que reforma el Párrafo primero del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El Cabildo es el órgano máximo de gobierno de los municipios, y se integra con el o la presidenta municipal, el síndico y los regidores legalmente electo por el sufragio universal de los habitantes de los municipios, los cabildos permiten la gobernabilidad y la legitimidad de las acciones de los gobiernos municipales, puesto que es en a través de los mismos por los cuales se transitan los grandes asuntos municipales, como las finanzas públicas, permisos, nombramientos y se aprueba la reglamentación municipal que día a día se aplica en todos los municipios de nuestro Estado.

La importancia jurídica de los ayuntamientos y sus cabildos esta reglamentada desde nuestra constitución en el artículo 115 constitucional que indica: "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Por tanto, no es raro que en el **CAPÍTULO VIII DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyos artículos van del 33 al 39 se precisen las bases y los



procedimientos por los cuales operan los ayuntamientos y sus cabildos en el ejercicio de sus funciones.

Quiero llamar su atención al actual primer párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que nos dice:

*“Artículo 36. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial, a excepción de las autorizadas virtuales; **debiendo establecerse criterios generales de periodicidad para las sesiones de Cabildo, en la reglamentación correspondiente.**”*

Quiero sobre todo que nos percatemos que en este artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, damos la oportunidad de que sean los propios ayuntamientos quienes expidan su propia reglamentación sobre las sesiones de cabildo, incluyendo su periodicidad, es decir el tiempo correspondiente que deberá de transcurrir entre una y la siguiente sesión del cabildo municipal.

El artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo indicaba: “Tercero. El Municipio deberá adecuar lo conducente en su Bando de Gobierno en un plazo no mayor a 120 días naturales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. DE IGUAL FORMA EN UN PLAZO NO MAYOR A 120 DÍAS NATURALES EL MUNICIPIO DEBERÁ ACTUALIZAR TODOS SUS REGLAMENTOS” la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada en el periódico oficial del estado el 30 de marzo de 202, ya han pasado claramente mas de los 120 días en los cuales se mandato por esta soberanía la armonización de los reglamentos municipales a lo que se establece en la norma, pero después una consulta en el Catalogo electrónico de la Legislación del estado de Michoacán, https://celem.michoacan.gob.mx/celem/tablas_ext/ solamente 73 de los 113 municipios de la entidad, han actualizado al menos su bando de gobierno a lo que se mandata en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y solamente 8 de los 113 municipios según el resultado de búsqueda del CELEM, tienen vigentes un Reglamento de Sesiones de Cabildo. Municipales, que indican la periodicidad de las mismas.

¿Por qué es tan grave que no se establezca desde la ley, la periodicidad de las sesiones de cabildo en los municipios? La respuesta tiene diversas connotaciones entre las cuales destacan la posible acumulación de asuntos a atender en los mismos, la falta de tiempo de sus integrantes para analizar profundamente los documentos a atender en las sesiones de los mismos, pero la mas grave es sin duda, que la falta de obligación desde la ley de sesionar de los cabildos, provoca una laguna legal que muchos funcionarios públicos utilizan como maniobra política para atrasar u adelantar asuntos en los ayuntamientos, violentando con dicho



procedimiento los derechos políticos electorales de los integrantes del ayuntamiento o derechos de los ciudadanos, no es raro que los gobiernos municipales pongan encargados de oficina, que a pesar de tener que ser ratificados por el cabildo, no lo sean, simplemente porque no se les convoca, o que se tenga que aprobar apresuradamente un presupuesto municipal, porque se convoca a su análisis a poco tiempo del cierre legal dado que NO todos los municipios tienen plenamente establecida la periodicidad de sus reuniones de cabildo en su reglamentación municipal.

Nosotros mismos por nuestra Ley marco, estamos obligados a tener al menos dos sesiones al mes, establecemos también claramente nuestros periodos de sesiones y de igual manera los asuntos a atender en los mismos de forma general, pero no es así en los ayuntamientos habiendo diversos testimonios y noticias de regidores quejándose que simplemente sus cabildos no sesionan, al igual que diversos ciudadanos que se ven afectados por la inactividad de los cabildos municipales.

De forma puntual y precisa los tres poderes en toda nuestra legislación establecemos plazos legales para llevar a cabo nuestras funciones, entonces es ilógico, impráctico y muy poco funcional, que a los mismos ayuntamientos no les establezcamos puntualmente la obligación de sesionar al menos una vez al mes, y a establecer un calendario anual de las sesiones de cabildo en el mes de septiembre de cada año.

De igual manera, también en los artículos transitorios estamos obligando a los municipios a establecer un reglamento exclusivo para las sesiones de cabildo, porque al no existir en muchos municipios, queda sujeto a interpretación de las autoridades municipales estableciendo las mismas prohibiciones tan absurdas como el prohibir grabar las sesiones a los mismos regidores, restringir el acceso a regidores, otras autoridades municipales y aun a los mismos ciudadanos del municipio aunque se traten asuntos de su interés particular, escenas de presidentes municipales, negando participaciones a los regidores, sacando sin causa justificada a funcionarios del municipios, o agrediendo a regidores, funcionarios o a mismos ciudadanos son frecuentes y tristemente célebres en varios municipios, donde a pesar de que se debería de tener un reglamento de sesiones, al no existir el mismo las reuniones de cabildo se vuelven un lugar sujeto a el humor del presidente municipal o del secretario municipal, que en muchas ocasiones violentan los derechos de los demás integrantes de dicho cuerpo municipal, situación que deriva en demandas a las mismas autoridades municipales, generando multas y el consiguiente gasto del presupuesto municipal en atender asuntos jurídicos, que no deberían ni siquiera de darse de existir una clara reglamentación municipal en la materia, pero que a la fecha en la gran mayoría de nuestros ayuntamientos no existe.



Es por lo anteriormente expuesto por lo que me permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Único. – Se reforma el Párrafo primero del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 36. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial, a excepción de las autorizadas virtuales; los ayuntamientos deberán de establecer un reglamento para la realización de las sesiones de los cabildos o consejos municipales, debiendo de establecer una periodicidad de al menos una sesión de cabildo o consejo municipal al mes, así como un proyecto anual de sesiones a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los gobiernos municipales, tendrán 180 días para expedir la reglamentación para las sesiones de cabildo o de consejo municipal que mandata el presente decreto a partir de la fecha de su publicación.

TERCERO. Los gobiernos municipales, deberán de acordar y expedir el primer calendario anual de sesiones de cabildo durante el próximo mes de septiembre posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a ____ del mes de ____ del año 2024.

ATENTAMENTE:

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA